CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00675-2026-2031-CD
RU 50967-CD
26 OCTUBRE 2026 06:06 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30407, LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, PARA PROHIBIR EL MALTRATO ANIMAL EN LOS ESPECTÁCULOS DE CORRIDAS DE TOROS Y PELEAS DE GALLOS.

Los diputados de la República integrantes del Grupo Parlamentario JUNTOS POR EL PERÚ que suscriben; a iniciativa de la Diputada AZUCENA ISLA ROJAS, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30407, LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, PARA PROHIBIR EL MALTRATO ANIMAL EN LOS ESPECTÁCULOS DE CORRIDAS DE TOROS Y PELEAS DE GALLOS

Artículo único. Modificación del literal b, articulo 22 de la Ley 30407.

Modificación del literal b) del artículo 22 de la Ley 30407, Ley de protección y bienestar animal, en los siguientes términos:

> **«Artículo 22. Prohibiciones generales**
> Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como:
>
> (...)
>
> b. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado en los que se les obligue o condicione a realizar actividades incompatibles con su comportamiento natural, o en los que se les cause sufrimiento innecesario, lesión o muerte.
>
> **Quedan comprendidas en esta prohibición las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos de naturaleza similar cuando su ejecución implique actos de crueldad, sufrimiento innecesario, lesión o muerte del animal.**
>
> Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el Estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.»

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407

Se deroga la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/10/2026 17:02:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ISLA ROJAS Azucena FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2026 16:31:54-0500

AZUCENA ISLA ROJAS
Diputada de la República

Lima, 28 de septiembre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 14:31:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZUNINI YERREN Ernesto Alonzo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/10/2026 14:58:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VILLANUEVA CALDERON Juan Amilcar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/10/2026 15:46:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: AMBROSIO DOMINGUEZ Yuli Liliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 15:26:51-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FERNANDEZ GONZALEZ Svieta Valia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 15:10:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: POMA HUAMANI Haydee Celinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 15:44:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PINASCO MONTENEGRO Nary Benvinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 17:15:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LLAQUE LINARES Nora Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/10/2026 18:41:49-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS SEGUIN Daniel Jefferson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/10/2026 12:18:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOLINA SOTO Nathaly Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/10/2026 18:22:03-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, parte de una regla general clara: los animales vertebrados son seres sensibles y el Estado debe establecer condiciones para su protección y bienestar. La misma ley dispone que toda persona debe evitar causarles daño, sufrimiento innecesario, lesión o muerte y prohíbe su utilización en espectáculos cuando se afecte su integridad física y bienestar.[1]

Sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Final de la propia Ley 30407 exceptúa de sus alcances a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente que se regulan por ley especial. En la práctica, esta excepción impide que la regla general de protección opere de manera uniforme frente a actividades en las que el sufrimiento, la lesión o la muerte del animal pueden formar parte del desarrollo del espectáculo.[2]

El problema que se busca atender no consiste en negar que determinadas prácticas tengan arraigo histórico o significado cultural para una parte de la población. El Tribunal Constitucional reconoció en el Expediente N.° 00017-2010-PI/TC que la actividad taurina constituye una manifestación cultural en el Perú. Pero en esa misma sentencia precisó que de tal reconocimiento no puede inferirse que se encuentre justificado causar sufrimientos innecesarios a los animales. Ese punto permite distinguir dos planos que no deben confundirse: el valor histórico o cultural de una práctica y los límites que el ordenamiento puede establecer para proteger el bienestar animal.[3]

La iniciativa propone resolver esa tensión mediante una regla general y objetiva: ningún espectáculo de entretenimiento debe quedar exceptuado de la protección legal cuando su ejecución implique actos de crueldad, sufrimiento innecesario, lesión o muerte del animal. Por ello, se plantea modificar el literal b) del artículo 22 de la Ley 30407 y derogar expresamente su Primera Disposición Complementaria Final.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. La propia Ley 30407 reconoce a los animales como seres sensibles

El artículo 14 de la Ley 30407 reconoce, para fines de su aplicación, a los animales vertebrados domésticos y silvestres mantenidos en cautiverio como animales en condición de seres sensibles. Este reconocimiento se articula con el principio de protección y bienestar animal del

[1] Ley N.° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, arts. 1, 3, 14 y 22. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1331474-1
[2] Ley N.° 30407, Primera Disposición Complementaria Final. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1331474-1
[3] Tribunal Constitucional, STC Exp. N.° 00017-2010-PI/TC, fundamentos sobre el carácter cultural de la tauromaquia y el sufrimiento innecesario de los animales. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00017-2010-AI.html

artículo 1 y con el objeto de la ley previsto en el artículo 3: proteger la vida y la salud de los animales e impedir el maltrato y la crueldad que les ocasionen sufrimiento innecesario, lesión o muerte.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)[4] define el bienestar animal como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Sus estándares consideran, entre otros elementos, la ausencia de dolor, miedo y distrés y la posibilidad de expresar comportamientos relevantes para su bienestar. Esta referencia internacional coincide con el enfoque que ya recoge la legislación peruana por cuanto la protección animal no se limita a evitar la muerte, sino que comprende también el sufrimiento y la afectación de la integridad física y del comportamiento natural.

2.2. La excepción vigente genera una diferencia de tratamiento dentro de la misma ley

El artículo 22 de la Ley 30407 prohíbe utilizar animales en espectáculos de entretenimiento público o privado cuando se les obligue o condicione a realizar actividades incompatibles con su comportamiento natural o se afecte su integridad física y bienestar. No obstante, su Primera Disposición Complementaria Final excluye de ese régimen a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y otros espectáculos culturales.

La consecuencia es una excepción basada principalmente en la naturaleza cultural atribuida al espectáculo y no en el grado de afectación que experimenta el animal. La propuesta busca que el criterio decisivo sea la existencia de crueldad, sufrimiento innecesario, lesión o muerte, con independencia de la denominación o tradición del evento.

2.3. Cultura y bienestar animal no son conceptos jurídicamente incompatibles

La jurisprudencia constitucional peruana permite formular la propuesta sin desconocer el valor de la diversidad cultural. En la STC N.° 00017-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional reconoció el carácter cultural de la tauromaquia, pero añadió expresamente que esa consideración no justifica causar sufrimientos innecesarios a los animales. De esta manera, el reconocimiento cultural no opera como una inmunidad frente a toda regulación estatal.

A ello se suma que la Ley 30870 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-MC, establecen criterios para la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos. Entre ellos se exige que el mensaje del espectáculo no incite a la violencia contra personas, animales u otros seres vivos. Este marco muestra que el propio ordenamiento admite que la dimensión cultural de un espectáculo sea evaluada junto con otros valores jurídicos y sociales.[5]

[4] Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), Código Sanitario para los Animales Terrestres, cap. 7.1, Introducción a las recomendaciones para el bienestar de los animales. https://www.woah.org/fileadmin/Home/esp/Health_standards/tahc/current/es_chapitre_aw_introduction.htm

[5] Ley N.° 30870, criterios para la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1716342-1

III. OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS

Objetivo general:

Fortalecer el régimen de protección y bienestar animal establecido por la Ley N.° 30407, garantizando que sus disposiciones sean aplicables a todos los espectáculos que involucren animales cuando, durante su realización, se produzcan actos de crueldad, sufrimiento innecesario, lesiones o muerte, independientemente de su carácter cultural, tradicional o recreativo.

Objetivos específicos:

- Incorporar expresamente en el literal b) del artículo 22 de la Ley 30407 a las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y espectáculos de naturaleza cultural cuando impliquen crueldad, sufrimiento innecesario, lesión o muerte.
- Derogar la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407, suprimiendo la excepción general actualmente aplicable a dichos espectáculos.
- Establecer un criterio uniforme de protección basado en la afectación objetiva del bienestar animal y no únicamente en la denominación cultural de la actividad.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Competencia del legislador para revisar una excepción legal

La excepción cuestionada proviene directamente de una decisión legislativa contenida en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30407. En consecuencia, el Congreso puede revisar, modificar o derogar esa opción normativa, siempre que respete la Constitución y justifique razonablemente la nueva regulación.

El proceso de inconstitucionalidad recaído en el Expediente N.° 00022-2018-PI/TC no cerró la posibilidad de una posterior reforma legislativa. En dicho proceso no se alcanzó la mayoría calificada requerida para derogar la Primera Disposición Complementaria Final. No obstante, la decisión contiene posiciones divergentes entre los magistrados y evidencia que el debate constitucional sobre la protección animal y las prácticas tradicionales no es equivalente a una prohibición de legislar sobre la materia.[6]

4.2. La propuesta no se sustenta en negar el carácter cultural de la tauromaquia

La iniciativa adopta una posición jurídicamente más precisa: aun cuando una práctica tenga arraigo histórico o cultural, el legislador conserva la potestad de establecer límites generales para proteger otros bienes constitucionalmente relevantes. Por ello, el proyecto no pretende redefinir por ley qué es o qué no es cultura porque su objeto es determinar qué conductas quedan comprendidas dentro del régimen de protección y bienestar animal.

[6] Tribunal Constitucional, Exp. N.° 00022-2018-PI/TC, proceso de inconstitucionalidad contra la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30407. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00022-2018-AI.pdf

Esta distinción permite evitar una falsa disyuntiva. La discusión legislativa no tiene que resolverse afirmando que la tauromaquia carece de toda dimensión cultural; puede centrarse, de manera más concreta, en si el sufrimiento, la lesión o la muerte de un animal deben continuar exceptuados de una ley cuyo objeto precisamente es impedir esas afectaciones.

4.3. Clasificación de Espectáculo Publico Cultural

Actualmente, la competencia para otorgar la Calificación de Espectáculo Público Cultural no Deportivo corresponde al Ministerio de Cultura, entidad encargada de evaluar las solicitudes y determinar si un espectáculo cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, el Ministerio de Cultura no les ha otorgado dicha clasificación a las corridas de toros, peleas de toros y peleas de gallos.

Cabe resaltar que, actualmente, para obtener dicha calificación, los espectáculos deben ser evaluados conforme a los criterios establecidos en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N.° 30870[7]. Entre estos criterios se establece que los espectáculos sometidos a calificación no deben promover mensajes contrarios a valores como la dignidad de las personas, la vida, la igualdad, la solidaridad o la paz, ni incitar al odio o a la violencia contra personas, animales u otros seres vivos.

En ese sentido, la excepción incorporada por la Ley N.° 30407 respecto de las corridas de toros, peleas de toros y peleas de gallos opera por mandato expreso de la propia ley y no como consecuencia de la obtención previa de la Calificación de Espectáculo Público Cultural no Deportivo otorgada por el Ministerio de Cultura.

4.4. Idoneidad y proporcionalidad de la medida

La medida es idónea porque elimina la excepción que actualmente impide aplicar de forma uniforme las reglas generales de bienestar animal.

Asimismo, es necesario mencionar que, el proyecto tampoco impide que las comunidades preserven otros elementos de sus festividades, expresiones artísticas, música, vestimenta, gastronomía o actividades tradicionales que no causen o generen afectaciones al bienestar animal comprendidas en la prohibición del literal b) del artículo 22. De esta forma, la intervención legislativa se dirige específicamente al uso del animal en condiciones incompatibles con la protección que reconoce la Ley 30407.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIA, DERECHO COMPARADO E INVESTIGACIONES

5.1. Antecedentes nacionales

El debate legislativo sobre los espectáculos taurinos y gallísticos no es nuevo en el Congreso. En periodos parlamentarios anteriores se presentaron iniciativas orientadas tanto a restringir

[7] Decreto Supremo N.° 004-2019-MC, Reglamento de la Ley N.° 30870, art. 4.2: https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1763383-5

determinados aspectos de estas actividades como a reconocerlas expresamente como manifestaciones culturales.

En el periodo 2016-2021, el Proyecto de Ley N.° 658/2016-CR propuso prohibir el ingreso de menores de edad a espectáculos taurinos y peleas de gallos, así como su participación, entrenamiento y formación para corridas de toros. Posteriormente, el Proyecto de Ley N.° 3539/2018-CR planteó considerar estos espectáculos aptos únicamente para mayores de dieciocho años y prohibir el entrenamiento y formación de menores para dichas actividades.[8]

Durante el periodo parlamentario 2021-2026, el Proyecto de Ley N.° 5875/2023-CR retomó una orientación semejante al proponer que las corridas de toros que involucraran actos de violencia contra animales fueran consideradas espectáculos aptos solo para mayores de dieciocho años. Sin embargo, la Comisión de Mujer y Familia acordó su archivamiento en 2024[9] y se pronunció respecto de la violencia de los animales en espectáculos taurinos señalando que:

> «*La Comisión de la Mujer y Familia aboga por una reflexión crítica sobre las corridas de toros, considerándolas incompatibles con los principios de protección animal. En ese sentido se plantea un desafío ético y legal para la sociedad y el Estado, instando a reconsiderar el valor cultural de estas prácticas a la luz de los principios de compasión y respeto hacia los animales.* ***En esa línea se exhorta a los congresistas a proponer iniciativas legislativas a efectos de derogar la Primera Disposición Complementaria de la Ley 30407****, Ley de Protección y Bienestar Animal, puesto que****, mientras siga vigente dicha disposición, los animales que son utilizados como medios para las corridas de toros no cuentan con protección legal** *para garantizar su bienestar y protección, por lo tan.to, lo que ocurra con los animales en las plazas de toros no tienen sanción penal ni están prohibidas, a pesar de ejercerse violencia innecesaria*.»

Aunado a ellos, los Proyectos de Ley N.° 2828/2022-CR y N.° 5492/2022-CR propusieron reconocer la tauromaquia y la gallística como manifestaciones culturales. La Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural aprobó en diciembre de 2024 un dictamen conjunto que reconocía a la tauromaquia y a la pelea de gallos como manifestaciones culturales y expresiones del pluriculturalismo nacional. Este antecedente resulta relevante porque evidencia que la

[8] Congreso de la República, Proyecto de Ley N.° 658/2016-CR y Proyecto de Ley N.° 3539/2018-CR. PL 658/2016-CR: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0065820161122..pdf ; antecedentes del PL 3539/2018-CR: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/f28b2e5ecd1427cc052578e3006ef917/4889e4549fcd0c64052583b40074fd84/$FILE/AGENDAQUINTASESION130319.pdf

[9] Congreso de la República, Proyecto de Ley N.° 5875/2023-CR y acuerdo de archivamiento de la Comisión de Mujer y Familia (2024): https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc3NDA2/pdf

dimensión cultural de estas prácticas ha formado parte expresa del debate parlamentario reciente.[10]

La presente iniciativa se diferencia de esos antecedentes en tanto no se limita a regular el acceso de menores ni pretende negar que determinados sectores atribuyan valor histórico o cultural a estas prácticas. Su objeto es retirar la excepción contenida en la Ley 30407 y establecer que la utilización de animales en espectáculos queda sometida a las reglas generales de protección y bienestar animal cuando implique crueldad, sufrimiento innecesario, lesión o muerte.

Antecedente	Contenido relevante para la propuesta
Ley 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal	Reconoce a los animales vertebrados como seres sensibles; prohíbe prácticas que afecten su bienestar, pero su Primera Disposición Complementaria Final exceptúa corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y otros espectáculos culturales regulados por ley especial.
STC Exp. N.° 00017-2010-PI/TC (2011)	Reconoce la actividad taurina como manifestación cultural, pero precisa que ese carácter no justifica causar sufrimientos innecesarios a los animales.
Exp. N.° 00022-2018-PI/TC (2020)	Proceso de inconstitucionalidad contra la excepción de la Ley 30407. No se alcanzaron los cinco votos conformes necesarios para declarar su inconstitucionalidad; la decisión contiene posiciones divergentes sobre protección animal y prácticas culturales.
Ley 30870 y D.S. N.° 004-2019-MC	Regulan la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos. El reglamento exige, entre otros criterios, que no se incite a la violencia contra personas, animales u otros seres vivos.

Es necesario mencionar que, en la actual legislatura 2026-2031, no se ha identificado, a la fecha, un proyecto de ley que tenga por objeto específico modificar el artículo 22 y derogar la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.° 30407, con la finalidad de incorporar a las

[10] Congreso de la República, Proyectos de Ley N.° 2828/2022-CR y N.° 5492/2022-CR. Dictamen aprobado por la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 2 de diciembre de 2024: https://comunicaciones.congreso.gob.pe/noticias/reconocen-a-la-tauromaquia-y-la-gallistica-como-manifestaciones-culturales/

corridas de toros, peleas de toros y peleas de gallos dentro de su régimen general de protección y bienestar animal frente a actos de crueldad, sufrimiento innecesario, lesión o muerte.

Asimismo, también se ha considerado como antecedente académico la investigación de Mariely Lizbeth Sánchez Anticona (Universidad Privada del Norte, 2020), que estudió la incidencia de la exclusión de la tauromaquia y la pelea de gallos en el ámbito de protección penal frente a los actos de crueldad animal. La investigación identifica la tensión entre la regla general de protección de la Ley 30407 y su excepción complementaria final.[11]

La tesis concluye que la Ley 30407 reconoce al animal como ser sensible y que el bien jurídico protegido es su bienestar físico y psicológico; sin embargo, la Primera Disposición Complementaria Final sustrae precisamente a determinadas prácticas del régimen general de protección. La investigación considera que esa exclusión afecta negativamente el bienestar animal y señala que las corridas de toros y peleas de gallos producen afectaciones físicas y psíquicas.

5.2. Derecho comparado

La experiencia comparada no es uniforme y debe utilizarse con cautela, pues cada país cuenta con un marco constitucional y cultural propio. Sin embargo, permite advertir que varios ordenamientos han optado por someter los espectáculos con animales a reglas generales de protección o por prohibir determinadas prácticas cuando implican lesión, hostigamiento o muerte.

País	Regulación relevante	Aspecto útil para el análisis
Argentina	Ley 14.346 (1954), artículo 3.8.	Considera actos de crueldad las riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en las que se mate, hiera u hostilice a los animales.[12]
Chile	Regulación municipal histórica y Ley 20.380 sobre protección de animales.	La normativa chilena contiene antecedentes de prohibición de corridas de toros y, actualmente, un régimen general destinado a evitar sufrimientos innecesarios,

[11] Sánchez Anticona, Mariely Lizbeth (2020), "La exclusión penal de la tauromaquia y pelea de gallos y su incidencia en el delito de abandono y actos de crueldad animal", Universidad Privada del Norte. Registro ALICIA-CONCYTEC: https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UUPN_ba8f0d5eb271c84c07a1551112b89635

[12] Argentina, Ley N.° 14.346, art. 3.8: considera actos de crueldad las riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-14346-153011/texto

		aunque mantiene reglas especiales para determinados deportes con animales.[13]
Colombia	Ley 2385 de 2024.	Estableció una transición de tres años hacia la prohibición nacional de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, acompañada de programas de reconversión económica y laboral y de transformación de escenarios. La Corte Constitucional declaró constitucional la prohibición y extendió el análisis a otras prácticas con animales.[14]

5.3. Estándares internacionales de bienestar animal

La Organización Mundial de Sanidad Animal, de la cual el Perú es miembro, aborda el bienestar animal desde una perspectiva científica y reconoce que comprende el estado físico y mental del animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Sus principios consideran relevantes la ausencia de dolor, lesión, miedo y distrés, así como la posibilidad de expresar comportamientos naturales. Aunque estos estándares no regulan específicamente la tauromaquia, proporcionan un marco técnico útil para interpretar el concepto de bienestar animal utilizado por la legislación nacional.[15]

[13] Chile, Ley N.° 20.380 sobre protección de animales. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006858
[14] Colombia, Ley N.° 2385 de 2024 y reglamentación del período de transición. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes de Colombia. https://mincultura.gov.co/noticias/Paginas/gobierno-reglamenta-la-ley-no-mas-ole-y-fija-condiciones-para-eventos-taurinos-en-el-pais.aspx
[15] Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), Código Sanitario para los Animales Terrestres, Título 7 y cap. 7.1. https://www.woah.org/fileadmin/Home/esp/Health_standards/tahc/current/es_titre_1.7.htm

VI. SECTORES COMPRENDIDOS Y LISTA DE BENEFICIARIOS

Categoría	Descripción
Sector comprendido	La iniciativa comprende principalmente al Ministerio de Cultura, en el ámbito de sus competencias respecto de los espectáculos públicos culturales no deportivos; así como a los gobiernos regionales y gobiernos locales, en el marco de sus respectivas competencias de aplicación y fiscalización, conforme al artículo 30 de la Ley 30407. Asimismo, comprende al Ministerio Público, a través de las Fiscalías competentes, y a la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus funciones de prevención, investigación y persecución de conductas que pudieran constituir actos de crueldad contra animales.
Beneficiarios directos	Animales utilizados en los espectáculos comprendidos en la propuesta, específicamente a toros y gallos, al extenderse a ellos el régimen de protección y bienestar animal previsto en la Ley N.° 30407 frente a actos de crueldad, sufrimiento innecesario, lesiones o muerte.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

Norma vigente	Norma Modificada
«Artículo 22. Prohibiciones generales Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como: (...) b. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado en los que se les obligue o condicione a realizar actividades incompatibles con su comportamiento	**«Artículo 22. Prohibiciones generales** Se prohíbe toda práctica que pueda atentar contra la protección y el bienestar animal, tales como: (...) b. La utilización de animales en espectáculos de entretenimiento público o privado en los que se les obligue o condicione a realizar actividades incompatibles con su comportamiento

natural, o en los que se les cause sufrimiento innecesario, lesión o muerte. Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el Estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.»	natural, o en los que se les cause sufrimiento innecesario, lesión o muerte. **Quedan comprendidas en esta prohibición las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos de naturaleza similar cuando su ejecución implique actos de crueldad, sufrimiento innecesario, lesión o muerte del animal.** Solo se pueden realizar exhibiciones de animales en lugares acondicionados que cumplan medidas de seguridad para prevenir accidentes en las personas y en los animales y autorizados por los sectores competentes, exceptuándose a los especímenes pertenecientes a las especies legalmente protegidas por el Estado y los convenios internacionales de los que el país forma parte.»
Primera Disposición Complementaria Final **PRIMERA. Excepciones a la Ley** Exceptúanse de la presente Ley las corridas de toros, peleas de toros, peleas de gallos y demás espectáculos declarados de carácter cultural por la autoridad competente, las que se regulan por ley especial.	Se deroga expresamente.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta no crea entidades públicas, plazas, subsidios ni obligaciones permanentes de gasto a cargo del Tesoro Público. Su implementación se apoya principalmente en las competencias de autorización, fiscalización y control que ya ejercen las entidades públicas correspondientes. Por ello, los costos públicos directos se concentran en la adecuación de procedimientos, criterios de fiscalización y actuaciones administrativas. La finalidad inmediata de esta iniciativa es eliminar la excepción de la Ley 30407 y precisar el alcance de sus prohibiciones administrativas y de bienestar animal.

Aspecto	Costos o cargas previsibles	Beneficios esperados
Administración pública	Adecuación de criterios de autorización y fiscalización de espectáculos; difusión de la nueva regla.	Mayor claridad normativa y de la contradicción entre la prohibición general del artículo 22 y la excepción de la primera disposición complementaria final.
Bienestar animal	No se identifican costos públicos directos adicionales asociados al objeto central de la ley.	Aplicación uniforme de la protección frente a crueldad, sufrimiento innecesario, lesión o muerte. Mayor alcance en el marco de protección animal.
Actividades económicas vinculadas	Los organizadores, criadores, participantes y recintos vinculados a los espectáculos comprendidos deberán adecuar sus actividades.	Incentivo a modalidades culturales, recreativas o económicas que no dependan de prácticas incompatibles con el bienestar animal.